



Cuernavaca, Morelos a veintiséis de febrero del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/207/2019.

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presidente municipal de Jiutepec, Morelos, presentó demanda el 07 de agosto de 2019, la cual fue admitida el 22 de agosto de 2019. Al actor se le concedió la suspensión del acto para el efecto de que no le impusieran alguna sanción, derivada del requerimiento de pago impugnado; medida que se condicionó a que el actor garantizara el crédito fiscal, sin embargo, al no haberlo garantizado dentro del plazo que se le concedió, dejó de surtir sus efectos la suspensión otorgada<sup>2</sup>.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>3</sup>
- b) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] notificadora y ejecutora fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>4</sup>

Como acto impugnado:

- I. La nulidad lisa y llana del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] 6, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos,

<sup>2</sup> Página 31.

<sup>3</sup> Denominación correcta.

<sup>4</sup> *Ibidem*.



mismo que me fue ilegalmente notificado el día 27 (veintisiete) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve)

Como pretensión:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del Requerimiento de pago del Crédito Fiscal número [REDACTED] de fecha 16 de mayo del año 2019, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue ilegalmente notificado el día 27 (veintisiete) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve)
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 11 de diciembre de 2019, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 29 de enero de 2019, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017; porque atribuye el acto impugnado a autoridades que pertenecen a la administración pública centralizada del estado de Morelos, que se encuentran ubicadas en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

### **Precisión y existencia de los actos impugnados.**

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>5</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>6</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>7</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I**; una vez analizado, se precisa que, **se tienen como acto impugnado:**

- I. El requerimiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, con números [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

<sup>5</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>6</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>7</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto impugnado y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser cierto el acto combatido, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que el acto impugnado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>8</sup>

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el documento original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 7 del proceso. El cual se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. Del acto impugnado se puede constatar que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución de 27 de marzo de 2019; haciendo efectivo el apercibimiento a través de la resolución del 26 de abril del 2019, dictada en el expediente TJA/aS/219/16 (sic); por la cantidad total de \$2,112.00 (dos mil ciento doce pesos 00/100 M. N.)

<sup>8</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales; Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada [REDACTED], NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la misma Ley. Dijo que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, el cual fue emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

14. No se configura la causa de improcedencia aludida, porque de la instrumental de actuaciones se observa que ella fue quien notificó el acto impugnado y, además, el actor le está imputando que no anexó a esa notificación los documentos que sirvieron de base para emitir el requerimiento de pago que impugna. Lo que será motivo de análisis al estudiar el fondo en esta sentencia.

15. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.1.

18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>9</sup>

19. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Temas propuestos.

20. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, porque cuando le notificaron el requerimiento impugnado no le

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

corrieron traslado con la resolución de fecha 26 de abril de 2019, emitida en el expediente TJA/aS/219/16 (sic), y el oficio en el cual se ordenó se hiciera efectiva la multa que se le pretende cobrar; lo que infringe lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

- b. La indebida fundamentación del requerimiento impugnado, al disponer que en su contra procede el recurso de revocación. Que este recurso procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado; en tanto que, en este caso, la multa fue impuesta por una autoridad que la Ley no considera como fiscal.

21. La autoridad demandada sostuvo su competencia, la legalidad de sus actos y que no tenía la obligación legal de correr traslado con los documentos que originaron el crédito fiscal, porque la multa fue aplicada por una autoridad jurisdiccional quien la remitió para su cobro. Que, cumplió con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, colmando las formalidades que para el efecto señala. Que la actora debió haber impugnado la multa ante la autoridad judicial que se la impuso. Que, no tiene competencia para notificar los actos de autoridades judiciales. Que la actora no señaló ningún ordenamiento legal, artículo, fracción o inciso que la obligue a adjuntar los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos. Que este Tribunal no tiene facultades legislativas para modificar las normas en que funda sus actos. Que, los requerimientos de pago están debidamente fundados y motivados, y la actora no desvirtúa la presunción de legalidad que gozan los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, esto, conforme lo dispone el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que, si bien es cierto que la multa impuesta es un aprovechamiento, también lo es que constituye un crédito fiscal<sup>10</sup>, el cual, conforme a sus facultades<sup>11</sup>, tiene competencia para sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución del pago de multas impuestas por autoridades judiciales; y que, como lo establecen los artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal

<sup>10</sup> Conforme lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

<sup>11</sup> Artículo 28, fracciones I, XV y XLII, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.



para el Estado de Morelos, el recurso de revocación también procede contra los actos de las autoridades fiscales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, específicamente en el artículo 219, fracción II, inciso b).

### **Problemática jurídica para resolver.**

22. Consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones procedimentales. Específicamente si la autoridad demandada tenía la obligación legal de adjuntar los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos; y si es procedente el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago impugnado y, si está debidamente fundado ese requerimiento al señalar el recurso procedente.

### **Análisis de fondo.**

#### **Primera razón de impugnación.**

23. Es **fundado** para declarar la nulidad del acto impugnado lo que señala la parte actora cuando dice que la autoridad demandada tenía la obligación legal de adjuntar los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos, porque al no correrle traslado con ellos lo deja en estado de indefensión.

24. Los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

*“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

*II. Señalar la autoridad que lo emite;*

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

**Artículo 144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

**Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

**Artículo 171.** El executor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.**

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de



*iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**25.** De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

**26.** Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo **95** de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

**27.** El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien

se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**

28. Del ACTA DE NOTIFICACIÓN<sup>12</sup> se desprende, en la parte correspondiente a "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", lo siguiente:

*"AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.*

*NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: [REDACTED]*

*FECHA DE EMISIÓN: 16 DE MAYO 2019.*

*NÚMERO DE CRÉDITO: MEJ20190876.*

*TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO."*

29. Podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 16 de mayo del 2019, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado—, está vinculado al expediente TJA/1aS/219/16, de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor; la cual, según se desprende del propio requerimiento de pago, **es el auto del 26 de abril de 2019**, por el que se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto del 27 de marzo de 2019.

30. Esto se ve corroborado con el REQUERIMIENTO DE PAGO<sup>13</sup>, del que se destaca lo siguiente:

*"AUTORIDAD SANCIONADORA: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.*

*LEY: MULTA EQUIVALENTE A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2019 EL CUAL SE ENCUENTRA EN \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.). MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 20 RESULTA LA CANTIDAD DE \$1,689.80 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M. N.)*

*FUNDAMENTO: ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, Y 90 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.*

*MOTIVO: DESACATO A CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 2019.*

<sup>12</sup> Páginas 10 y 11.

<sup>13</sup> Página 07.

**EXPEDIENTE:** TJA/aS/219/16. (sic)

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 26/04/2019.

**FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS:** 07/05/2019.

**OFICIO:** 372/1aS/19...<sup>14</sup>

(Énfasis añadido)

31. Los "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", señalan el número de crédito [REDACTED] este crédito fiscal se vincula con el oficio 372/1aS/19, recibido el 07 de mayo de 2019. Este oficio 372/1aS/19, fue exhibido por la demandada en este proceso y puede ser consultado en la página 56. A través de este oficio la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado le comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, hiciera efectiva la multa ordenada en auto de fecha 26 de abril del 2019, a [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, por la cantidad de \$844.90 (sic) (ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M. N.), de conformidad con los artículos 11, fracción II y 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

32. Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] por el importe de la cantidad total de \$2,112.00 (dos mil ciento doce pesos 00/100 M. N.)

33. El actor negó haber recibido los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos.

34. Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone que: "*Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*"; **la carga específica de la prueba** para demostrar que al actor le fue entregado el oficio 372/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, corresponde a la autoridad

<sup>14</sup> Página 07.

demandada, al haber negado el actor haber recibido esos documentos.

35. De las pruebas documentales que exhibió la demandada no se demuestra que al momento de notificar el requerimiento de pago [REDACTED] le haya entregado a la actora entregado el oficio 372/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, toda vez que en la constancia de notificación asentó lo siguiente:

*"...CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS) DOCUMENTO (S).  
ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C. [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA  
DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER  
CAPACIDAD LEGAL PARA ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y  
NOTIFICO EL (LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL APARTADO  
DE DATOS DEL DOCUMENTO (S) A DILIGENCIAR, QUE CONSTAN DE  
UNA FOJAS ÚTILES EMITIDO(S) POR DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECAUDACIÓN EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N) ASIGNADO (S)  
CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ  
COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS  
AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTAN DE 2 FOJAS ÚTILES, LEVANTANDO  
LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS  
ARTÍCULOS..."<sup>15</sup>*

36. De su lectura no se prueba que la demandada haya entregado el oficio 372/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019.

37. No es obstáculo que en la página 56 del proceso esté el oficio 372/1aS/19, emitido por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le haya entregado a la actora el día que se le notificó el requerimiento impugnado.

38. De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido los citados documentos; lo que se corrobora con la contestación que realizó la demandada, a través de la cual afirmó que no estaba obligada legalmente a adjuntar a la notificación esos documentos.

<sup>15</sup> Página 51.



39. Por lo tanto, es ilegal el actuar de la demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la actora los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos, como son el oficio 372/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

40. Esto no implica que en este proceso el actor pueda cuestionar la legalidad del oficio 372/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. No favorece a las autoridades demandadas las tesis con los rubros: “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LÍMITE”; “RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR UNA DECISIÓN”; porque estas tesis no las relevan de su obligación legal prevista en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

42. En esta tesitura, el acto impugnado es ilegal porque violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

### Segunda razón de impugnación.

43. Es **infundada** la **segunda razón de impugnación** que hace el actor, cuando ataca la indebida fundamentación del requerimiento impugnado, al disponer que en su contra procede el recurso de revocación. Que este recurso procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado; en tanto que, en este caso, la multa fue impuesta por una autoridad que la Ley no considera como fiscal.

44. La autoridad demandada sostuvo su legalidad y dijo que, si bien es cierto que la multa impuesta es un aprovechamiento, también lo es que constituye un crédito fiscal<sup>16</sup>, el cual, conforme a sus facultades<sup>17</sup>, tiene competencia para sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución del pago de multas impuestas por autoridades judiciales; y que, como lo establecen los artículos 218, 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el recurso de revocación también procede contra los actos de las autoridades fiscales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, específicamente en el artículo 219, fracción II, inciso b).

45. El artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dispone que:

**“Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra:

**I.** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

**II.** Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y

<sup>16</sup> Conforme lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

<sup>17</sup> Artículo 28, fracciones I, XV y XLII, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.



d) *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código. "*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

**46.** Dispositivo legal que prevé diversas hipótesis en las que procede el recurso de revocación, como es en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del estado y en contra de actos de las autoridades fiscales; así mismo, prevé diversas hipótesis en cada una de las citadas anteriormente.

**47.** En este caso, es aplicable la hipótesis prevista en el artículo 219, fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la multa es de naturaleza administrativa, al provenir de una autoridad que no está comprendida dentro de las autoridades fiscales; que constituye en un aprovechamiento<sup>18</sup>, el cual es un crédito fiscal<sup>19</sup>; y la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **quien es una autoridad fiscal, tiene como atribución requerir, a través del procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales<sup>20</sup>; y que, el recurso de revocación procede en contra de actos de las autoridades fiscales —como en este caso lo es el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS—, que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos<sup>21</sup>.**

**48.** Por ello, si la Dirección General citada es una autoridad fiscal y el acto impugnado se dictó dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es procedente el recurso de revocación en su contra.

<sup>18</sup> Artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

<sup>19</sup> Artículo 13 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

<sup>20</sup> Artículo 28, fracción XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

<sup>21</sup> Artículo 219, fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

## Consecuencias de la sentencia.

49. El actor pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**
50. Toda vez que la demandada no entregó en la diligencia de notificación el oficio 372/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, omitió los requisitos formales exigidos por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; esta hipótesis encuadra en la causa de nulidad prevista en el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y por ello, se declara la **nulidad** del acto impugnado precisado en el párrafo **7. I.**, que consiste en el requerimiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019, con números [REDACTED] emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de RAFAEL REYES REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; como lo solicitó la parte actora; sólo por cuanto a la violación procesal destacada; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
51. No puede declararse su nulidad lisa y llana, toda vez que las razones de impugnación atacaron solamente las violaciones formales y procedimentales que se analizaron; y no señaló razones de impugnación de fondo; además, el acto impugnado proviene de una petición realizada por una autoridad jurisdiccional a la Dirección General de Recaudación, por tanto, no es una facultad discrecional de esta última.
52. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado señalado en el párrafo **7. I.**, se deja sin efectos este, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo del acto que ha sido declarado nulo; y la autoridad responsable



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá dejar sin efecto legal alguno la notificación realizada el día 27 de junio de 2019 y ordenar que, al notificar el nuevo Requerimiento de Pago, se anexe el oficio 372/1aS/19 y la resolución del 26 de abril de 2019 emitidos por el magistrado titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

53. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal sobre el cumplimiento dado.

54. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>22</sup>

III

### III. Parte dispositiva.

55. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad, quedando obligada la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

<sup>22</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144 "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

MORELOS, al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup>; magistrado [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>24</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>23</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
**TJA/1aS/207/2019**, relativo al juicio administrativo promovido  
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC,  
MORELOS, en contra de las autoridades demandadas DIRECCIÓN  
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE  
POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA; misma  
que fue aprobada en pleno del día veintiséis de febrero del año  
dos mil veinte. Conste.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

